

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO**

Dda: **ELMER SANCHEZ CARDONA**

Radicado No. **760013110008-2021-00310-00**

Auto Interlocutorio No. **1101**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO contra ELMER SANCHEZ CARDONA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- Los hechos aludidos en la demanda, no enuncian, ni precisan el modo, tiempo y lugar en que se configuró igualmente, la causal 2da invocada para el divorcio, esto es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges...”*; *ni lo pretendido al impetrar dicha causal*; ello en razón, al poder otorgado por la parte demandante, donde confiere para demandar el divorcio, expresamente por las causales 2da y 3ra del artículo 154 del C. Civil. (Numerales 4 y 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa 3ra invocada para el divorcio, esto es *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”* (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- No se aporta dirección física, ni electrónica de la testigo Natalia Sánchez Sierra, en virtud de su deber como interviniente, de asistir a las audiencias y diligencias, ya sea de manera presencial o a través de medios tecnológicos; deber que no puede ser suplido por el mandatario judicial de la parte demandante, en caso de imponer sanciones por inasistencia injustificada a las mismas. (Artículo 212 y 218 C.GP, artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, artículo 212 C.G.P).
- 5.- Debe aclarar la prueba declaración de terceros, prueba pericial, solicitada respecto al profesional en Psiquiatría Doctor Oscar Díaz Beltrán, de quien se indica, la demandante requirió sus servicios, dado que ontológica y jurídicamente es diferente a la prueba pericial y solo se podrán tratar como testigos no como peritos.
- 6.- Si bien se aporta dirección electrónica del demandado, no se informa que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y la forma como la obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido. (Inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO contra ELMER SANCHEZ CARDONA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Doctor ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, abogado con C.C. No. 1'130.607.007 y T.P. No. 197753 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co